**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Nro. 56**

**NEUQUÉN, 7 de octubre de 2021.**

**VISTOS**:

Estos autos caratulados: **"VILUGRON, MARCELO ALONSO; VILUGRON, LORENZO SERVANDO S/ ABUSO DE ARMA, PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA" (MPFJU LEG. 31.141/2020),** venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO**:

**I.-** El Tribunal de Juicio (integrado en la ocasión por Dra. Carolina González y los Dres. Nazareno Eulogio y Diego Chavarría Ruiz), declaró la responsabilidad penal de Lorenzo Servando Vilugrón por el delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil condicional (de guerra) y fijó a su respecto la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso, en orden a esa misma figura delictiva (cfr. autos de responsabilidad y de pena, obrantes a fs. 1/30 vta. y 33/43).

Contra dicha decisión la defensa particular del imputado, representada por el Dr. Facundo Trova y la Dra. Laura Plaza, dedujo impugnación ordinaria.

El Tribunal de Impugnación, compuesto por los Dres. Fernando Zvilling, Federico Augusto Sommer y la Dra. Liliana Deiub, rechazó dicha apelación y confirmó en todos sus términos la sentencia de grado (cfr. sentencia n° 38/2021, del 19 de agosto de 2021).

Disconforme, esos mismos letrados articularon el Control Extraordinario que motiva la intervención de esta Sala Penal (fs. 57/67).

Firmado digitalmente por:
TRIEMSTRA Andres Claudio

**II.-** La parte recurrente invoca arbitrariedad de sentencia, por una errónea y parcial valoración de la prueba de cargo, en desconocimiento del principio de la duda.

Refieren que no se pudo acreditar la autoría del delito reprochado porque se ignora quién portaba el revólver. Es concreto, expresan que no puede establecerse si era el imputado Lorenzo Servando Vilugrón, su hermano (Marcelo Alonso Vilugrón) u alguna otra persona que bajó del automóvil.

Destacan la ausencia de prueba objetiva sobre el punto, como ser el reconocimiento de personas o prueba bioquímica en las manos del imputado para determinar restos de pólvora.

Razonan que el vehículo no era de propiedad de Vilugrón, ergo no era el portador del arma. A lo que añaden que, como el ANMAC (Agencia Nacional de Materiales Controlados) informó que el imputado no está inscripto como legítimo usuario, el arma no le pertenece ni es posible vincularlo a ella.

Cuestionan la verosimilitud de los testigos presentados por la acusación, en referencia a los señores Lautaro Huechante, Ricardo Jesús León Cisterna e Ignacio Agustín Azocar. Sostienen que ellos no aportaron afirmaciones certeras sobre quién descendió del automotor con el arma en mano y efectuó los disparos.

Tampoco habrían brindado mayores precisiones acerca de cuántas personas eran, de qué lugar bajó cada uno de ellos y cómo estaban vestidos. En especial, Azocar dijo haber visto una silueta, pero no pudo afirmar si la

persona que disparaba era aquélla que entregó el arma a la policía, pues estaba ubicado del otro lado del vehículo.

Dicen que los policías narraron circunstancias posteriores al hecho, mostrándose contradictorios entre sí. Precisamente, mientras el efectivo Posse dijo que uno de los sujetos mayores se acercó al móvil policial y entregó el arma, sin ofrecer resistencia, Rifo dijo, en la dirección opuesta, que se aproximaron dos personas mayores, una de las cuales poseía el arma y no tenía intenciones de entregarla, por lo que tuvo que apuntarle con su arma reglamentaria para que la dejara en piso.

Hizo reserva del caso federal.

**III**.- Sentados los motivos de la impugnación extraordinaria, se impone el estudio de los recaudos mínimos de procedencia previstos en el artículo 227 del código de forma:

1) El escrito fue presentado en término, por parte legitimada para ello, ante la Oficina Judicial correspondiente.

2) Sin perjuicio de ello, conforme profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso, en su aspecto formal, no queda acotado a estos recaudos, que conforme lo analizado previamente deben darse por satisfechos, sino que se extiende a establecer si, prima facie, concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía de acudimiento elegida (art. 248, inc. 2), del CPPN).

Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente cobertura de dicha fórmula, se planteen pretensiones ajenas a aquellas propias de la impugnación extraordinaria, que es excepcional, por la gravedad de la función que –por esa vía- pudiera cumplir luego la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos establecidos en la ley 48.

**IV.-** Que luego de efectuado un examen de los argumentos esgrimidos por la Defensa, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria deducida debe ser declarada inadmisible.

La defensa alegó una arbitraria valoración de la prueba tendiente a la acreditación de la autoría, que habría causado una grave afectación del principio de la duda.

En principio, el motivo no implica el examen de materia federal, desde que remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal ajenas a esta vía de excepción (arts. 227, primer párrafo, y 248, inciso 2°), todos a contrario sensu, del CPPN, por remisión a los arts. 45 y 189 bis, punto 2, párrafos cuarto y quinto, del CP).

Formulada esta aclaración, la doctrina define qué debe entenderse por arbitrariedad fáctica al explicar que es aquélla en donde se resuelve "(…) *contra o con prescindencia de las pruebas fehacientes regularmente presentadas en el juicio…",* o que está fundada *"…en pruebas que no constan en el proceso…"* (Sagüés, Néstor

Pedro. “Recurso extraordinario”, tomo II, 4° edición, Bs. As., Astrea, 2002, pág. 256)...”.

Sin embargo, también corresponde reiterar que esta vía tiene un carácter estrictamente excepcional; no tiene por objeto constituir una tercera instancia ordinaria en la que se examine el acierto o error de la decisión examinada, ni tampoco contemplar las meras disidencias subjetivas de la parte recurrente con el resultado final de la causa.

En ese marco, la defensa no pudo demostrar que el método de valoración de la prueba fuese parcial, fragmentario, o que hubiera sido quebrantado el principio de la duda.

Tal como lo desarrolló el *a-quo*, existieron dos teorías contrapuestas: a) la de la defensa, sostenida por las versiones del imputado junto a su hermano y sus amigos, Díaz y López, quienes dijeron que fueron agredidos por disparos de arma de fuego por un grupo de personas (entre las que se encontraban los testigos de cargo), y que el arma cuya portación se le atribuye fue levantada del piso y entregada a la policía luego de que a uno de esos atacantes se le cayera por accidente; y b) la de la acusación pública, sustentada en los testigos Azocar, Huechante y Cisterna, en el sentido que cuando iban caminando por la ruta 40, un vehículo se les acercó, estacionó cerca de ellos, descendiendo una persona con un arma en la mano, les gritaron que se tiren al piso y se les preguntó por un auto robado (adjudicándoles dicha sustracción) sintiendo luego diversas detonaciones que motivaron su huida y, tras su persecución, dos de ellos

logaron pedir auxilio a un vehículo que pasaba por la ruta, que luego se dieron cuenta que era un móvil policial; luego de lo cual dichos policías tomaron intervención, lograron hacerse del arma e identificar a su portador.

El Tribunal de Juicio desarrolló muy puntualmente el aspecto de los hechos controvertidos, así como el método para sopesar la credibilidad de tales declaraciones testimoniales y el tamiz por el que pasó cada una de las versiones narradas en el debate (cfr. fs. 24/28 vta.). Complementándolo, incluso, con los testimonios de los policías intervinientes, cuya objetividad no fue puesta en duda. Y tales inferencias lógicas, a su vez, fueron ratificadas por el Tribunal revisor bajo argumentos que no han sido debidamente refutados en esta instancia (cfr. fs. 52/55)

En esa inteligencia, es posible apreciar que el Tribunal de Impugnación, luego de la audiencia oral que fijó la postura de las partes en torno al recurso presentado, confrontó los presuntos vicios expuestos por la defensa con la sentencia de condena, y brindó las razones para rechazar la tacha de arbitrariedad, en cuyo devenir descartó la vulneración de la garantía del in dubio pro reo.

A tal fin, el Tribunal de Impugnación tomó en consideración, en aspectos coincidentes con los magistrados del debate, que *"…todos los testigos coinciden en que los hermanos Vilugrón increparon al grupo de jóvenes acusándolos de la sustracción del Renault 12 propiedad de Marcelo Vilugrón y desde ese*

*punto ya no hay coincidencias entre ambos grupos de testigos. Por un lado los jóvenes relatan que una de las personas que baja del vehículo lo hace con un arma de fuego con la cual efectúa disparos y debido a eso, ellos corren por la vera de la ruta 40 en sentido contrario, hasta que observan un vehículo al que le hacen señas para que los ayude y al detenerse el rodado, advierten que se trataba de un móvil policial* […] *el relato que antecede es avalado por los testigos que no pertenecen a ninguno de los dos grupos, y me refiero a los policiales Posse y Rifo, quienes dan cuenta de ver a dos jóvenes que corrían y que les hacían señas para que se detengan. Estos jóvenes les dicen que los seguían unas personas que les habían efectuado disparos con un arma de fuego. Posteriormente, mencionaron los efectivos Posse y Rifo que vieron a las dos personas que venían corriendo atrás de los jóvenes y uno de ellos tenía en su mano derecha un revólver y gritaba que esos chicos le habían sustraído un Renault 12 azul…*" (fs. 52/ vta.).

Como contrapartida, bajo cánones lógicos que no fueron debidamente contravenidos en el recurso, descartaron la versión inversa opuesta por la Defensa, en el sentido de que los agredidos eran Vilugrón y su hermano, y que el imputado tomó el revólver cuando se le cayó circunstancialmente a uno de los jóvenes (que no identifican). Ello así, pues era inexplicable que sin arma alguna éstos avanzaran y colocaran en fuga a las personas munidas del revólver, a la vez que tampoco era factible, ante su caída, que Vilugrón la tomara mucho antes de quien la portaba previamente. Y tampoco, tenía

lógica que tales jóvenes, en esas mismas circunstancias huyeran y pidieran ayuda en los términos que lo refieren los policías. Máxime cuando ni siquiera dichos preventores oyeron de parte del imputado la versión que aquí oponen (cfr. fs. 53 y ss).

Por otra parte, siempre en el plano de la autoría, aun cuando el Tribunal de Impugnación se encargó de aclarar que durante el juicio oral y público el testigo Azocar no practicó un reconocimiento impropio, fue categórico en afirmar que "...*la persona que llevaba el arma, efectuó los disparos y los siguió 'arma en mano' hasta que se encontraron con el móvil policial fue la misma persona que también entregó el arma a la policía. Esto, sumado a lo declarado por los efectivos Posse y Rifo acredita que la persona que mencionó Azocar no era otra que el imputado*…" (fs. 54).

Quedó probado, además, que Vilurón carecía de autorización legal para portar el revólver en la vía pública, cargada, en condiciones de inmediato uso y apta para efectuar disparos.

En tales condiciones, esta Sala Penal observa que el Tribunal *a quo* se avocó a la "...*comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con el acusado o el ofendido*..." (CSJN, Fallos: 339:1493, considerando 8º), del voto de los señores Ministros Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti). A tal fin, se valió del juego armónico de las versiones de los testigos Azocar y Cisterna así como

también de las declaraciones testimoniales prestadas por los efectivos policiales Posse y Rifo, quienes, en su condición de funcionarios públicos, no tenían ningún interés en el resultado del litigio, y, a diferencia de lo dicho por los recurrentes en su impugnación, brindaron relatos que, en lo esencial, son plenamente coincidentes en cuanto a que a Vilugrón se le incautó el revólver en cuestión.

De allí, que el gravamen en estudio no tiene raigambre federal ni tampoco encuadra en la doctrina de la sentencia arbitraria.

En suma, la impugnación extraordinaria será declarada inadmisible (arts. 227, primer párrafo, y 248, inciso 2°), todos a contrario sensu, del CPPN).

**V.-** En virtud resultado arribado en la presente, el pago de las costas procesales recaerá en la parte perdidosa (artículos 268, 2° párrafo del CPPN).

Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

**RESUELVE:**

**I.-** Declarar **INADMISIBLE** la impugnación extraordinaria deducida el Dr. Facundo Trova y la Dra. Laura Plaza, Defensores Particulares de **LORENZO SERVANDO VILUGRON.**

**II.- IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES** a la parte perdidosa (artículos 268, segundo párrafo t 2, del CPPN).

**III.-** Notifíquese, regístrese y hágase saber de ello a la Oficina Judicial, efectuándose la devolución

del legajo de manera virtual, a los fines de mantener las medidas de resguardo sanitario oportunamente dispuestas.

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ANDRÉS C. TRIEMSTRA
Secretario